

Entrega: Ismael Piña Cortes
Recibe: Denisse Esquivel
Fecha: 10 Mayo 2024 17:40 hrs.

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACIÓN A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL EN TERMINOS
DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Anexos:

- 1) Oficio IEE/SE/1310/2024 constante en una foja útil, por un solo lado (original)
- 2) copia certificada de oficialía electoral con clave alfanumérica IEE/OE/040/2024 con anexo uno (4 hojas por ambos lados)
- 3) copia simple de credencial para votar de Jorge Enrique Martínez Cruz.

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

4) copia certificada de la acreditación de representantes del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo. constante en una foja útil por un solo lado.

4) cuatro copias de traslado.

C. LIC. JORGE ENRIQUE MARTINEZ CRUZ, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romos, en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el inmueble que ocupa el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO**, ubicado en **AV. HEROE DE NACUZARI SUR # 2545 DEL FRACC. JARDINES DEL PARQUE** de esta Ciudad y autorizando para tales efectos al **C. ISMAEL PIÑA CORTES**, ante ese H. Consejo Electoral, Respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 441, 442, 443, 445, 447, 456, 459, 470, 471, 472, 473, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 38, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, por esta vía se promueve **QUEJA FORMAL** en contra de **MARGARITA GALLEGOS SOTO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO" CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD** en apego al cumplimiento del artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables, DE REALIZAR ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEGISLACION ELECTORAL

aplicables, DE REALIZAR ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEGISLACION ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO LOCAL, VIOLANDO LO RELATIVOS CON EL ARTICULO 258 CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que a su letra dice:

"ARTICULO 258.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras."

así mismo por **responsabilidad In Vigilando** respecto de los hechos que se denuncian.

DE LA FORMA

Es procedente el escrito de queja que presento para instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 de la LGIPE, en correlación con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE Y FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL:

Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:

La personería de quien suscribe se encuentra reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE BASE SU QUEJA O DENUNCIA Y, DE SER POSIBLE, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

Quedan debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, junto con los preceptos vulnerados por el denunciado.

OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; Y MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS: Y

Las determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:

Las que se mencionan en el apartado correspondiente.

Por lo que, al cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos en cita, resulta por demás evidente que es admisible la presente denuncia.

Siendo que la presente queja se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El pasado 4 de octubre de 2023 dio inicio el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes en donde se renovarían, Ayuntamientos de los 11 municipios del Estado y Diputados de los 18 Distritos uninominales que conforman el Estado.

SEGUNDO. El pasado 15 de abril de 2024 dieron inicio las campañas electorales correspondientes al citado proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para municipios con más de cuarenta mil habitantes.

HECHOS

PRIMERO. El día 15 de abril de dos mil veinticuatro, siendo las aproximadamente las 8:20 horas, al estar visualizando la fan page de la C. *MARGARITA GALLEGOS SOTO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO" CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD*, el que suscribe me percate de que la candidata en mención, está utilizando símbolos y/o imágenes religiosas en su propaganda electoral, que publica en Facebook.

 Margarita Gallegos Soto

Página - Política

Calificación - 4.2 - 28 opiniones

Fotos



(Imagen de video 15 de abril de 2024)

 Margarita Gallegos Soto

He dedicado más de la mitad de mi vida a servir a mi gente, algo que nago de corazón y por amor a mi tierra. Han sido años durante los cual es hemos consolidado la cimentación de un San Pancho prospero, fuerte y de progreso para todas y todos porque la grandeza de este Municipio la hacemos todos juntos, porque sabemos como hacer lo porque en San Pancho lo bueno continúa.



 Margarita Gallegos Soto


Página · Político

Calificación · 4.2 · 28 opiniones

Fotos



(Imagen de video 15 de abril de 2024)

 Margarita Gallegos Soto

He dedicado más de la mitad de mi vida a servir a mi gente, a gozar el trabajo de corazón y por amor a mi tierra, han sido años durante los cuales hemos consolidado la cimentación de un San Pancho próspero, fuerte y de progreso para todas y todos porque la grandeza de este Municipio la hacemos todos juntos, porque sabemos como hacerlos, porque en San Pancho lo bueno continúa.



Margarita Gallegos Soto

Página · Política

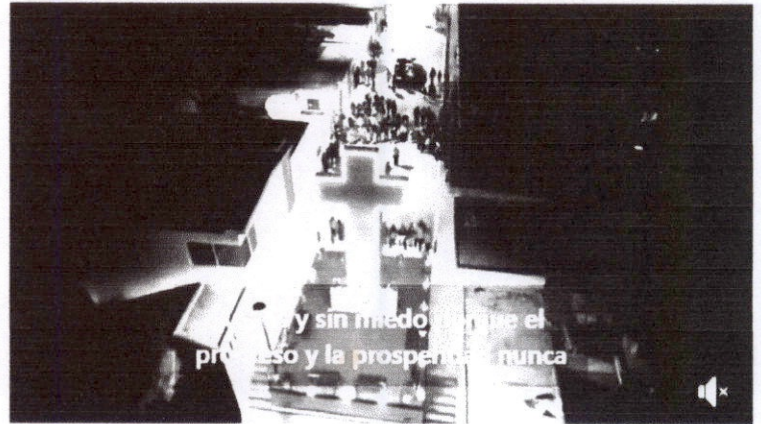
Calificación: 4.2 (26 opiniones)

Fotos



Margarita Gallegos Soto

He dedicado más de la mitad de mi vida a servir a mi gente, algo que hago de corazón y por amor a mi tierra, han sido años durante los cuales hemos consolidado la cimentación de un San Panchito próspero, fuerte y de progreso para todas y todos, porque la grandeza de este Municipio la hacemos todos juntos, porque sabemos como hacerlo, porque en San Panchito lo bueno continúa.



(Imagen de video 15 de abril de 2024)

SEGUNDO. En fecha 21 de abril de dos mil veinticuatro, la C. MARGARITA GALLEGOS SOTO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO" CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD, de nueva cuenta público, un video, donde utiliza símbolos y/o imágenes religiosas en su propaganda electoral que publica en Facebook.

 Margarita Gallegos Soto


...

Detalles

Soy una mujer orgullosamente francorromense que ha dedicado su vida a trabajar por esta tierra

Página · Político

Calificación · 4.2 · 26 opiniones

 Margarita Gallegos Soto

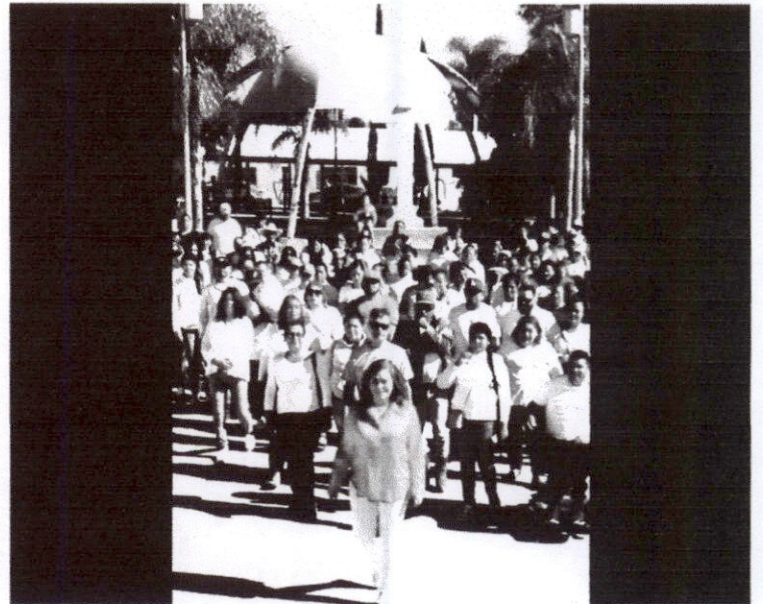
...

Promoveremos más inversiones en infraestructura para seguir transformando nuestro municipio en un lugar con mejor calidad de vida. Vamos por más calles pavimentadas y rehabilitadas en cada comunidad o fraccionamiento !!!

Fotos



(Imagen de video 21 de abril de 2024)




 Margarita Gallegos Soto

Detalles

Soy una mujer orgullosamente francorromense que ha dedicado su vida a trabajar por esta tierra

Página - Político

Calificación - 4.2 - 26 opiniones

 Margarita Gallegos Soto

Promoveremos más inversiones en infraestructura para seguir transformando nuestro municipio en un lugar con mejor calidad de vida. Vamos por más calles pavimentadas y rehabilitadas en cada comunidad o fraccionamiento. 🚧

Fotos



(Imagen de video 21 de abril de 2024)



Tercero: Se solicita la **ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**, identificada con el número de folio **IEE/OE/040/2024**, derivada de la solicitud de la Oficialía Electoral, presentada en fecha 23 de abril del año 2024 ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, certificación que emitida por la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, Asistente de la Oficialía Electoral, Del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Cuarto: En fecha 3 de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó otro video propendiste en la fan page de la C. MARGARITA GALLEGOS SÓTO, en donde se observa, un dibujo animado aparentemente haciendo alusión a la candidata de la coalición "FUERZA Y CORAZON POR AGUASCALIENTES" CONFORMADO POR LOS PARTIDOS PAN, PRI Y PRD, así mismo dos figuras una de ellas en la parte inferior izquierda en colores amarillo y verde con forma de cruz, y la otra en la parte superior derecha en forma de cruz en color morado.

En el mismo video en el **minuto 0:10 (cero con diez segundos)** se observa una estructura en forma de cruz, en color blanco iluminada en color amarillo, esta misma estructura se visualiza en el **minuto 0:21 (cero con veintiuno segundo)**.

En el mismo video, se puede observar en la totalidad el mismo de 44 segundos se apreciando varias figuras en forma de cruz, en diferentes colores y tamaños.

 Margarita Gallegos Soto

Página · Política

Calificación · 4.2 · 26 opiniones

Fotos



(Imagen de video 3 de mayo de 2024)

 Margarita Gallegos Soto

Página · Político

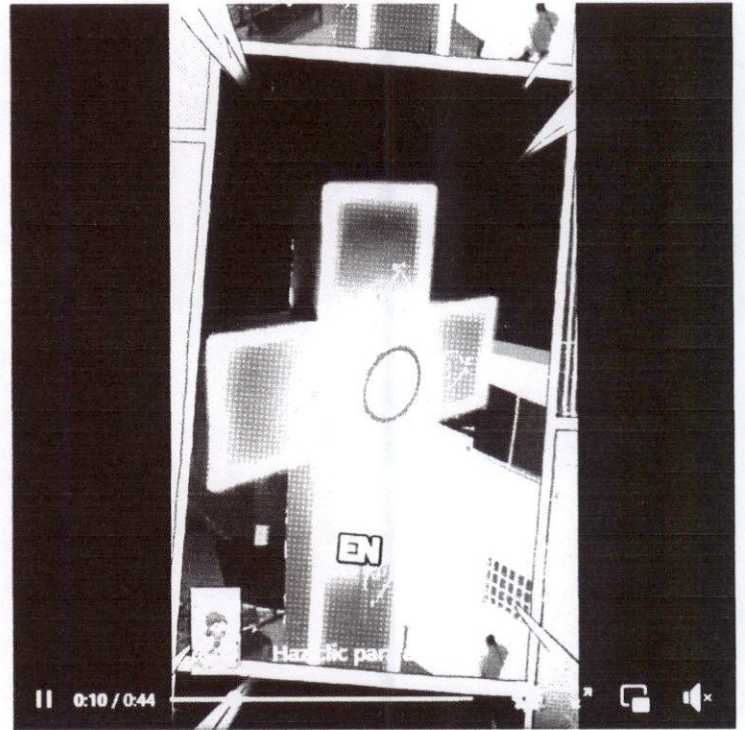
Calificación: 4.2 / 28 opiniones

Fotos



(Imagen de video 3 de mayo de 2024)

en diversas tareas de construcción, permitiendo el crecimiento y ganar las
ganar.



Margarita Gallegos Soto

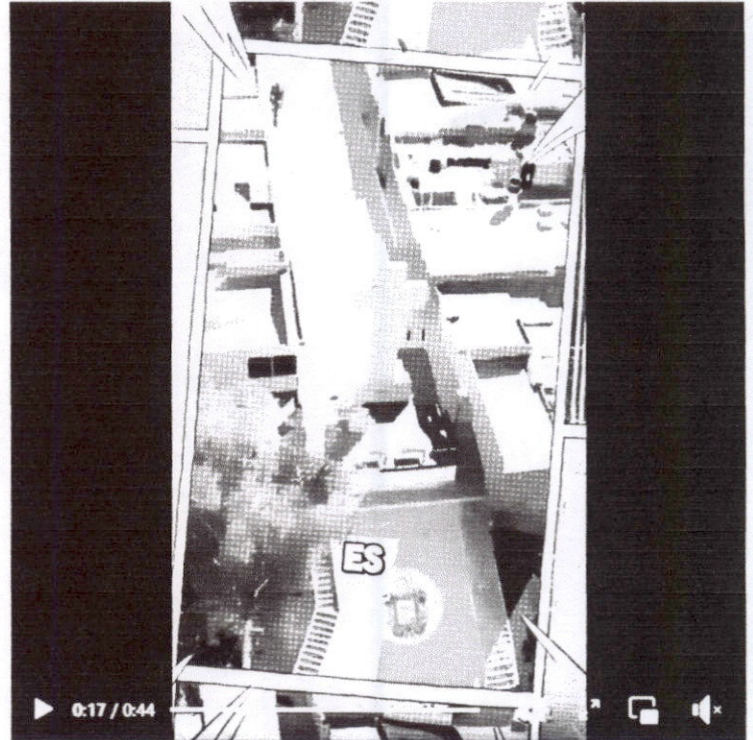
Página · Política

Calificación · 4.2 (29 opiniones)

Fotos



en nuestras áreas de construcción, por medio de Internet y todas las
ganar.



(Imagen de video 3 de mayo de 2024)

Siendo que cada uno de estos hechos actualiza la violación a la normatividad electoral consistente en **la violación del principio de Laicidad y de separación de la iglesia**, además de las consideraciones siguientes:

Primeramente, se debe considerar que los procesos electorales para la renovación de las representaciones populares a través del sufragio, deben mantenerse libres de elementos de fe, para garantizar la emisión de un voto libre y razonado, sin presiones morales o espirituales. **Posteriormente se debe considerar la espontaneidad que conforme a la línea estudio por la sala Monterrey del expediente SM-JE-40/2023, ya que la Sala Monterrey concluye que la espontaneidad de la imagen, como algo casual, no programado, ya la propaganda**

denunciada a todas luces se observa la intención y un propósito de influir en la población católica- cristiana del municipio de San Francisco de los Romo.

Finalmente, se debe valorar el supuesto que las publicaciones y manifestaciones hechas a través de las redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, sin embargo, tal protección no puede tener el alcance de tolerar aquellas dirigidas a vulnerar los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad y laicidad que rigen las contiendas electorales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen la violación los artículos 24, 40,130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCION POLITICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 24

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 40

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTICULO 130

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en

publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ello también los sostiene las siguientes jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior Federal que me permito invocar:

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús

Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Notas: El contenido de los artículos 1 y 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, el artículo 1, párrafo 1, 25, párrafo 1, incisos a) y c), 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está establecido en el artículo 1, respecto a las obligaciones, no existe un artículo en el cual se enlisten, sin embargo, el artículo 42 establece que los partidos políticos quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Tesis XXII/2000

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99. Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo.

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes

sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

En virtud de estas consideraciones, se hace evidente que en el caso se actualiza la violación a nuestro marco constitucional y legal, pido le sancione conforme a la ley.

CULPA IN VIGILANDO

Ahora bien, en el presente asunto el partido político también denunciado es responsable de los hechos que se le atribuyen a la persona denunciada, porque respecto de ella tiene un deber de cuidado señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, cabe recordar que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la Culpa In Vigilando, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante XXXIV/2004:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra en una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajusta a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos que constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable

también de la actuación de terceros que, no obstante, se encuentren dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garantía de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garantía de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus multas. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garantía de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus multas.

Así como es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese

fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Siendo que, en el caso, el partido político denunciado es responsable por la conducta desplegada por la persona denunciada, por lo que lo consecuente es también sancionarle, dado que no ha hecho actos tendientes a ordenar que su persona militante ajuste su actuar a los causes legales establecidos por nuestra norma constitucional y legal.

Al tenor de lo antes señalado, se procede a formular la siguiente:

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia versa sobre la realización de actos contrarios a la normatividad electoral y considerando que los hechos denunciados transgreden flagrantemente los principios rectores de la función electoral.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESTO ES, EL RETIRO DE LO AQUÍ DENUNCIADO**, ello con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas.

Así como para el efecto de que, **EN TUTELA PREVENTIVA** se ordene al partido denunciado y a la persona denunciada, **SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y QUE AFECTEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN PARTICULAR PARA QUE SE LE HAGA UN LLAMADO A ACTUAR CON LEGALIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES A LAS PERSONAS DENUNCIADAS.**

De no ser así lo anterior, causaría un perjuicio irreparable a los principios rectores de la función electoral, dados los efectos o el impacto que puede tener los hechos denunciaos que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y violación a la legalidad o equidad que rigen la función electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Considerando que la medida cautelar resulta idónea para el fin de respetar los principios que rigen la función electoral, el Estado de Derecho y los principios de la Democracia en que vivimos; así como para tutear la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados de legalidad y equidad.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del partido político denominado Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la cual obra ante este consejo y solicito se anexe a la presente.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la diligencia de oficialía electoral, **ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS**, identificada con el número de **folio IEE/OE/040/2024** derivada de la solicitud de la Oficialía Electoral, presentada en fecha 23 de abril del año 2024 ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, certificación que emitida por la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, Asistente de la Oficialía Electoral, Del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

3.- LAS TÉCNICAS, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas referidas que se pueden consultar en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/videos/1117414016261955/>

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO. Corroborar, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; porque de continuarlos, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados. *

TERCERO. En su momento, imponer las sanciones respectivas a la persona denunciada y al partido político implicado, porque con su actuar han violentado el Estado democrático de Derecho y los principios que rigen la función electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

San Francisco de los Romo, Aguascalientes a 07 de mayo de 2024


LIC. JORGE ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.